

CAPITULO XXII.

De la Zona Libre.

SECCION I.

Concesiones especiales.

Límites de la Zona Libre.

Art. 675. Se entiende por Zona Libre una faja de territorio nacional que recorriendo toda la frontera Norte de la República en los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, desde Matamoros hasta Tijuana, se extiende en sentido latitudinal á veinte kilómetros hacia el interior, partiendo de la línea fronteriza.

Derechos de importación.

Art. 676. Como concesión especial á la Zona Libre, todos los efectos que importen sus habitantes para el consumo dentro de dicha Zona, causarán por derechos de importación el diez por ciento de los que señala la Tarifa de esta Ordenanza, con excepción de toda clase de ganado cotizado, cuyos derechos se causarán íntegros.

También se causarán íntegros, para toda clase de mercancías y al tiempo de efectuarse las importaciones á la Zona, el derecho de 7% de Timbre y el de 1.50% Municipal, computándose uno y otro sobre los que señale la Tarifa de esta Ordenanza; pues la concesión otorgada por este artículo sólo comprende los derechos de importación (1).

Importación.

Art. 677. La importación de efectos extranjeros para su consumo en la Zona Libre, se hará conforme á lo que esta Ordenanza dispone para las aduanas fronterizas, no pudiendo ser introducidas las mercancías extranjeras á dicha Zona, sino por las aduanas de entrada, ó bien por las secciones aduaneras de despacho en el caso y forma que señala la frac. II del art. 443 (2).

La propia importación podrá hacerse en tránsito por las aduanas de Guaymas, Veracruz y Tampico, y se autoriza también la remisión á la Zona Libre, de las mercancías introducidas en los Alma-

(1) Decretos de 26 de Octubre de 1893 y de 12 de Mayo y 4 de Junio de 1896. Se ha omitido en este artículo la parte del texto relativa al impuesto de «Renta Interior del Timbre,» que era aplicable á la importación de ciertas mercancías, y que ha sido suprimido en la nueva ley de la materia, de 25 de Abril de 1893. (Para la importación de naipes, tabaco labrado y bebidas alcohólicas, en la que se causa el impuesto del Timbre, véase la nota núm. 1 de la pág. 156.)

(2) Ley de Organización de Aduanas, de 30 de Octubre de 1893.

enes de depósito de Guaymas. En uno y en otro caso, los derechos de Zona se causarán en la aduana fronteriza adonde vayan consignados los efectos, y se observarán las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, reglamentando estas concesiones, para la seguridad de los intereses fiscales (1).

Para el despacho de efectos importados para su consumo en la Zona Libre, se observarán las reglas siguientes:

I. Los consignatarios deberán presentar sus pedimentos conforme á lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza. Sólo en el caso de las pequeñas importaciones amparadas por un «Permiso de importación» á que se refiere el art. 468 de esta Ordenanza, se exime á los consignatarios de la obligación de formar pedimento de despacho, bastando para el efecto la presentación del correspondiente «Permiso.»

II. Llenos los requisitos necesarios en los documentos y designado vista para el reconocimiento y despacho de los efectos, éste se practicará con sujeción á lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Art. 678. Hecho el reconocimiento, despacho y cotización de las mercancías, se formará por la contaduría el ajuste de los derechos íntegros, conforme á la Tarifa, exigiendo de los causantes el pago al contado, del diez por ciento sobre los derechos de importación, del total de los adicionales de que habla el art. 676 y del total, también, de los impuestos de la Renta del Timbre sobre las mercancías que deban causarlos á su importación (2).

Ajuste y pago de derechos.

Art. 679. *(Sin efecto, conforme á lo prevenido en el decreto de 26 de Octubre de 1893.)*

Art. 680. Si del reconocimiento en el despacho de efectos extranjeros resultaren suplantaciones simples en calidad ó cantidad, las penas pecuniarias que conforme á esta Ordenanza procedan, tendrán por base el importe íntegro de los derechos conforme á la Tarifa (3).

Suplantación simple.

(1) Decreto de 27 de Abril de 1895.

(2) Decretos de 26 de Octubre de 1893 y de 12 de Mayo y 4 de Junio de 1896. Se ha omitido en este artículo la parte del texto relativa al impuesto de «Renta Interior del Timbre,» que era aplicable á la importación de ciertas mercancías, y que ha sido suprimido en la nueva ley de la materia, de 25 de Abril de 1893. (Para la importación de naipes, tabaco labrado y bebidas alcohólicas en la que se causa el impuesto del Timbre, véase la nota núm. 1 de la pág. 156.)

(3) La circular de 30 de Junio de 1892, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 29, fija la inteligencia de este artículo.

SECCION II.

Traslación de efectos extranjeros dentro de la Zona Libre.

Art. 681. El tráfico y traslación de efectos extranjeros, entre las aduanas y secciones aduaneras establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

Pedimento de traslación.

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internación, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: «*Libres de derechos por ser para su consumo en la Zona,*» firmada por el contador; «*Permítase la traslación,*» con la firma del administrador y sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salir de la Zona Libre.

Certificado de arribo.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

Fianza.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá en todos los casos, fianza á satisfacción del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la Tarifa de esta ley.

Falta de presentación del certificado.

IV. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la llegada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada.

Si el certificado que se presente expresá la llegada de sólo una parte de la carga, se hará efectiva la fianza en la parte correspondiente á los efectos que no llegaron á su destino, salvo siempre todo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

V. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse más que para un sólo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

Aviso de traslación.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina del punto á que vayan consignados los efectos, así como también á las que existan en el tránsito, á fin de que dispongan sea vigilada la ruta que debe seguir el cargamento.

Reconocimiento al arribo.

VII. Las aduanas y secciones aduaneras del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de

los efectos, observando los mismos requisitos que á su importación, dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.

VIII. Pueden las aduanas fronterizas otorgar permisos de traslación de efectos para proveer á las necesidades de los pueblos ó rancherías situados dentro de la Zona, siempre que haya en dichos lugares secciones volantes de sus resguardos ó de la gendarmería fiscal, que puedan hacer la revisión de los bultos con los documentos que los amparen.

Traslación de efectos á pueblos ó rancherías.

Estos empleados, una vez persuadidos de que la carga llega sin alteración, anotarán y devolverán al dueño dichos documentos, para que éste los devuelva dentro del plazo que se haya señalado en los mismos, y de no verificarlo procederán las aduanas á hacer efectivas las fianzas que con tal objeto hayan otorgado los remitentes, en los términos prevenidos en la fracción IV de este artículo.

Art. 682. Las mercancías extranjeras que transiten dentro de la Zona Libre, y sus conductores con los carros, acémilas ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, así como las armas é instrumentos que se emplearen, sufrirán el castigo que esta ley señala para el contrabando, en los casos siguientes:

Casos de contrabando en la traslación.

I. Cuando se encuentren fuera de la ruta indicada en el documento que las ampare.

II. Cuando hayan traspasado el punto de su destino.

III. Cuando transiten sin el documento aduanal correspondiente.

IV. Cuando los documentos que las amparen tengan un origen fraudulento.

Art. 683. Todos los demás casos de fraude ó contrabando en el transporte de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 684. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán á la Secretaría de Hacienda, el mismo día de verificada la operación, copia certificada del documento respectivo.

Aviso de traslación y arribo.

Art. 685. Sólo previa autorización de la Secretaría de Hacienda podrán las aduanas conceder permiso para que las mercancías puedan ser trasladadas de un punto á otro de la Zona Libre, saliendo de ella durante el tránsito, porque las vías de comunicación no permitan hacer éste sin franquear los límites de dicha Zona.

Permiso de salida de la Zona en la traslación.

Art. 686. En el caso del artículo anterior, y concedido el permiso por la Secretaría de Hacienda, la aduana dará inmediato aviso á la sección correspondiente de la Gendarmería fiscal para que vigile el tránsito de los efectos, tomándose las precauciones que se estimen necesarias.

Vigilancia fiscal.

Traslación recorriendo territorio extranjero.

Art. 687. Si la salida de los efectos fuera de la Zona Libre para su traslación á la misma, tuviere que hacerse recorriendo una parte del territorio extranjero, se observará todo lo dispuesto en el capítulo X de esta Ordenanza.

SECCION III.

Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduaneras.

Traslación para consumo en pueblos y ranchos.

Art. 688. La traslación de efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduaneras, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la Zona Libre, se sujetará á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares donde haya aduanas de entrada ó secciones aduaneras, efectos para su consumo hasta por valor de cincuenta pesos, se presentarán con las mercancías á la aduana ó sección aduanera que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

Formación de pedimentos.

II. En cada una de las aduanas de entrada ó secciones aduaneras, establecerán los administradores ó jefes de sección una mesa á cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo un timbre de veinticinco centavos para documentos, que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la sección aduanera comisionará á un empleado que tome razón de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que les corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho de destino. Este empleado cancelará los timbres que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fracción anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de sección para que firme la razón de «*Permítase libre de derechos,*» y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga «*Pase á su destino,*» después de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de sección, quien persuadido de que el valor no excede de cincuenta pesos, le pondrá la razón de «*conforme,*» y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razón de los

expresados permisos y les pondrán «*Cumplido en la fecha y tomada razón á fojas. . . del libro destinado al efecto,*» sello de la garita y firma del celador.

Art. 689. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduaneras, pedirán cada seis meses á los Ayuntamientos copia certificada del padrón de habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas, quedando facultados para restringir el número de permisos que concedan á cada persona, cuando juzguen que abusa de tal franquicia, cuidando de comunicar á la Secretaría de Hacienda las determinaciones que en tales casos tomen.

Restricción en la concesión de permisos.

Art. 690. Se incurrirá en las penas que esta Ordenanza señala para el contrabando, cuando se conduzcan efectos fuera de las poblaciones, sin el «*Pase*» correspondiente; cuando éste carezca de los requisitos necesarios, ó cuando aun con el «*Pase*» respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 691. Los administradores de aduanas ó jefes de sección aduanera concederán á los habitantes de las poblaciones situadas en la Zona Libre, permisos generales para usar dentro de la misma Zona, sus carros y carruajes, previa justificación de la legal procedencia. Estos permisos llevarán timbres por valor de veinticinco centavos, que cancelarán los interesados en su pedimento respectivo, y serán válidos por un año, debiendo renovarse, bajo pena del pago de los derechos íntegros de importación.

Permiso para el uso de carros y carruajes en la Zona Libre.

Art. 692. Los carros y carruajes destinados á su uso dentro de la Zona Libre, conforme á lo que determina el artículo anterior, no podrán internarse sino en las condiciones que expresa el art. 693 de esta Ordenanza. La infracción de este precepto será considerada como contrabando comprendido en la fracción V del art. 511 de esta Ordenanza y castigada con las penas correspondientes.

Internación de carros y carruajes procedentes de la Zona Libre.

SECCION IV.

Internación de mercancías procedentes de la Zona Libre.

Art. 693. La internación de mercancías extranjeras procedentes de la Zona Libre, se hará conforme á las reglas siguientes:

Internación de mercancías.

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado según el modelo núm. 37, usando en uno de los ejemplares, timbres por valor de veinticinco centavos en cada hoja de tamaño legal.

Pedimento.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, designará en ellos el vista que deba hacer el reconocimiento y despacho de las mercancías; tomando razón la contaduría en un libro especial, del número que corresponda al documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, pormenor de los efectos, punto de destino y vista designado para el despacho.

Reconocimiento.

III. Hechas las operaciones indicadas, se entregará al vista el pedimento para que verifique el reconocimiento y despacho de los efectos, bajo las mismas formalidades que las observadas en la importación; debiendo los remitentes presentar dichos efectos para su revisión en los almacenes de la aduana.

Ajuste y pago de derechos.

IV. Concluido el despacho, la contaduría rectificará el ajuste de los derechos de importación y sus correspondientes adicionales, exigiendo de los causantes el pago al contado, con deducción del 10 por ciento que pagaron sobre las cuotas de la Tarifa y de los demás derechos enterados en la importación á la Zona (1).

Anotación en el pedimento.

V. Pagados los derechos correspondientes, la Contaduría asentará en el pedimento la razón de «Pagó los derechos de importación,» y lo pasará al Administrador para que ante bajo su firma el «Permítase la internación» (2).

Embarque y toma de razón.

VI. (Suprimida por decreto de 12 de Mayo de 1896.)

VII. El mismo documento será presentado al comandante de celadores, quien le pondrá la razón de «Pase á su destino,» remitiéndolo en seguida con el celador que designe para custodiar la carga hasta la estación del ferrocarril ó garita de salida, en la que el celador encargado de ella, después de confrontar la carga con el documento, tomará razón en el libro respectivo, del número del documento, nombre del remitente, cantidad de bultos, sus marcas y contramarcas, clase genérica de las mercancías, valor de los derechos, consignatario y punto de destino; poniéndole además á dicho documento el «Cumplido,» fechándolo y firmándolo para constancia.

Inconformidad en el reconocimiento de embarque.

VIII. Si del reconocimiento que practique el celador de la garita ó estación del ferrocarril, resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 694. De los cuatro ejemplares del pedimento de internación que deben presentar los remitentes, conforme á la fracción I del

(1) Decretos de 26 de Octubre de 1893 y de 12 de Mayo y 4 de Junio de 1896.

(2) Decreto de 12 de Mayo de 1896.

art. 693, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne, otro servirá de comprobante del ingreso en la cuenta principal, otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo, y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

Art. 695. Para todo lo que se relacione con la internación de mercancías y que no esté expresamente detallado en este capítulo, se observará lo dispuesto en el capítulo XII y sección III del capítulo XVI de esta Ordenanza.

Art. 696. La internación en la República, de productos industriales fabricados en la Zona Libre con materias primas extranjeras ó con sus similares de origen nacional, sólo podrá efectuarse mediante el pago de los derechos de importación que según la Tarifa correspondan á los efectos similares de origen extranjero (1).

Efectos fabricados en la Zona Libre.

CAPITULO XXIII.

Prevenciones generales.

Art. 697. Los administradores y empleados de las aduanas y Resguardos tratarán con la debida consideración á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

Art. 698. Son responsables de los efectos que sufran extravío antes de su despacho por los dueños ó consignatarios, los alcaides de los almacenes, si los efectos hubieren sido almacenados; el Resguardo, si se tratare de aquellos que hayan quedado á su cuidado fuera de los almacenes; debiendo en todo caso ser presentada la reclamación al jefe de la oficina correspondiente.

Responsabilidad por efectos extraviados.

Art. 699. Los manifiestos, facturas consulares y demás documentos aduanales, podrán ser formados por medio de aparatos y sistemas reproductores, aun cuando en ellos se empleen tintas violetas, de metilo ú otras anilinas, siempre que la reproducción sea suficientemente intensa y lo escrito claramente legible.

Formación de documentos con aparatos reproductores.

Art. 700. Cuando algunos bultos deban ser alambrados y empleados, un empleado del Resguardo vigilará la posición de los alambres, tanto para que el bulto quede asegurado con ellos, como para

Precinto y empleo de bultos.

(1) La circular de 31 de Octubre de 1896 reglamentó provisionalmente la internación de todos los productos nacionales originarios de la Zona Libre (Véase dicha disposición en el «Apéndice,» bajo el núm. 30).